

RESOLUCIÓN N° 19/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 286/2001 ARGENTRADE SRL c/ Provincia de Buenos Aires, por el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 16 del 25 de junio de 2002 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que conforme se plantea en la resolución que se recurre, la empresa solicita la aplicación del Protocolo Adicional ante la determinación impositiva que le hiciera la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Que la propia empresa manifiesta que por un error interpretativo pagó en el año 1998 por el régimen del artículo 14 del Convenio Multilateral cuando, en realidad, correspondía la aplicación del artículo 2°.

Que la Comisión Arbitral entendió que tal como lo establece el artículo 1° de la Resolución General N° 15/83, reglamentaria del procedimiento de aplicación del Protocolo Adicional, es requisito esencial para su aplicación que existan diversas interpretaciones respecto de la situación real del contribuyente, no surgiendo de autos que se cumpla tal supuesto, ya que el propio contribuyente reconoce que su deuda es producto de un error propio en la manera de atribuir la base, no haciendo lugar a la acción planteada.

Que la recurrente se agravia manifestando que existió un razonable error interpretativo de la norma y no un mero error de hecho, lo que es muy distinto; y que existen tácitamente posiciones encontradas entre los Fiscos, ya que todo Fisco que ha recibido dinero en demasía es renuente a su restitución, adjuntando a modo de ejemplo la cédula recibida por la Jurisdicción de Entre Ríos, en la que se le hace saber que podrá imputar los saldos a favor en la cancelación de obligaciones futuras.

Que cita jurisprudencia, entendiendo que ARGENTRADE con la denegatoria está sujeta a múltiple imposición, y agrega que la empresa se presentó en concurso preventivo habiendo la Provincia de Buenos Aires presentado dos títulos, uno de ellos con las diferencias determinadas en el expediente motivo de la resolución.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su presentación de fs. 157/58 mantiene su posición solicitando el rechazo del recurso.

Que de la lectura de los agravios planteados, no surge la existencia de nuevos elementos de fondo que podrían hacer variar la interpretación adoptada por la Comisión Arbitral en la resolución cuestionada.

Que no es válida la apreciación del contribuyente de pretender diferenciar un error de hecho de un error razonable, porque en el caso ninguno de los dos habilita a la aplicación del mecanismo de compensación que él mismo solicita.

Que la aplicación del Protocolo Adicional es una herramienta de excepción, que prevé la compensación entre Fiscos en la medida que se den diversas circunstancias y situaciones de hecho, y una de esas circunstancias es el hecho de que por fiscalización surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente (artículo 1• de la Resolución General 15/83 que reglamenta el procedimiento de aplicación del Protocolo).

Que en ningún momento surge de la actuación que alguno de los Fiscos en los que el contribuyente ejerciera actividad plantee un criterio diverso al utilizado por la determinante, que habilitara la instancia del Protocolo Adicional.

Que por otra parte no existe doble imposición como pretende el contribuyente, en cuanto los Fiscos acreedores, tal el caso de Entre Ríos, devolverán o compensarán al mismo los importes pagados en exceso.

Que en cuanto a la presentación en el concurso y la prueba agregada, no es procedente su tratamiento. Resulta indudable que la Provincia pretendió garantizar su crédito por lo que confeccionó títulos ejecutivos por la deuda resultante de la determinación cuestionada y por otras deudas que el contribuyente mantenía con ella.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE

ARTICULO 1•) - No hacer lugar al recurso de apelación presentado por la empresa ARGENTRADE SRL, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N• 16/2002 por los motivos

expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2•) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

EDGARDO MARASTONI
PRESIDENTE